

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2016 (CTE/02/2016) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del treinta de junio de dos mil dieciséis, a efecto de celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del 2016 (CTE/02/2016) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: el Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; el Lic. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y Responsable del área de archivos; la Lic. Guadalupe Muñoz Trejo, Titular del Órgano Interno de Control de esta Comisión y la Lic. Itzel Monserrat García Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica de este Comité.

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio S. Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico; el Lic. Alejandro Maldonado Viveros, Director General Adjunto de Información Operativa de la Vicepresidencia de Operaciones y el M.E. Juan Mateo Lartigue Mendoza, Director de Planeación de la Vicepresidencia Financiera, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Análisis y evaluación de la clasificación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0612100011216, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a fin de convalidar su procedencia.
- III. Análisis y evaluación de la clasificación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0612100013016, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a fin de convalidar su procedencia.

I. Lista de Asistencia.

El Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis y evaluación de la clasificación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0612100011216, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a fin de convalidar su procedencia.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 09 de junio del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100011216, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

***“Descripción clara de la solicitud de información:** Necesito conocer el monto invertido por las AFORES en la incorporación de elementos biométricos y medios electrónicos.” (sic)*

***“Otros datos para facilitar su localización:** De ser posible, me gustaría contar los datos del gasto invertido por AFORE, del 2015 a la fecha más reciente.” (sic)*

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia de Operaciones, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Supervisión Operativa, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia de mérito informó lo siguiente:

“El artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias; por lo tanto, dichas excepciones al derecho de acceso a la información deberán estar previstas en las disposiciones legales aplicables a la materia.”

En razón de lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Aunado a lo anterior, tenemos que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de

administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

Robustece lo anterior, el Criterio 21/13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los **artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, **para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, **ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico**, contable, jurídico o administrativo, entre otros.”

De lo expuesto, se desprende que actualmente existe información confidencial relativa al patrimonio de una **persona moral** como son, en este caso, las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro, **en la que comprende hechos y actos de carácter económico**, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera **afectar sus negociaciones, información que revele estrategias comerciales**, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, entre otros, por lo que la información relativa a los montos y gastos invertidos por cada una de las Afores en la incorporación de Elementos Biométricos y Medios Electrónicos se considera confidencial.

No obstante lo anterior, el artículo 6° Constitucional establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que ponemos a su disposición la información sobre la inversión y gasto en Elementos Biométricos y Medios Electrónicos por las Afores de manera agregada al cierre de abril de 2016.

Inversión y Gasto en Elementos Biométricos y Medios Electrónicos		
Al cierre de abril 2016 (millones de pesos)		
Gasto	Inversión	TOTAL
\$123.55	\$151.25	\$274.79

" (sic)







En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“ ...

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 137. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley....”

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia de Operaciones.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general. JA

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia de Operaciones, relativa a los montos y gastos invertidos por cada una de las Afores en la incorporación de Elementos Biométricos y Medios Electrónicos, este Comité corrobora que se trata de información confidencial pues concierne al patrimonio de una persona moral (AFORE), en la que comprende hechos y actos de carácter económico, que pueden resultar útiles para un competidor pues da cuenta sobre detalles del manejo del negocio respecto de la toma de decisiones que pudiera afectar sus negociaciones, además de tratarse de información que puede revelar las estrategias comerciales.

Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial. JK

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente: O

“ACUERDO CTE 02/01/2016:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0612100011216, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

III. Análisis y evaluación de la clasificación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0612100013016, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a fin de convalidar su procedencia.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 23 de junio del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100013016, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: EL PLAN DE PENSIONES DE COBERTURA DEFINIDA DE BANCO SANTANDER SERFIN, S.A. VIGENTE AL DIA DE HOY Y EL VIGENTE EN EL AÑO 2006” (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección de Planeación, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia de mérito informó lo siguiente:

“ ...
Con fundamento en los artículos 27, fracción VIII y 190 de la Ley del Seguro Social; 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 5°, fracciones XV y XVI y 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2°, fracción III, apartado B, numeral 1, 19, fracción IX y X del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; 1, 13, 16, 17 y 30 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones emitidas por esta Comisión, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:

La información sobre los Planes de Pensiones registrados electrónicamente ante CONSAR se encuentra clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los lineamientos Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, en virtud de que los patrones solicitan “que todos los datos e información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales”, ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Respecto de lo anterior, para pronta referencia se citan los preceptos legales de referencia, a saber:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- IV. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- V. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- VI. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que

los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- III. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
IV. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

No obstante lo anterior, el artículo 6° Constitucional establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que ponemos a su disposición la información sobre el “Reporte anual de Planes Privados de Pensiones 2015”, en donde puede obtener información acerca de la estadística del Registro Electrónico de Planes de Pensiones. Para lo que deberá ingresar al siguiente vínculo electrónico: http://www.consar.gob.mx/SIREPP/Docs/Estadisticas_Registro_2015.pdf.

Aunado a lo anterior, a través del siguiente vínculo electrónico <https://www.consar.gob.mx/SIREPP/>, puede obtener Estadísticas del Registro Electrónico de Planes Privados de Pensiones, información relacionada con el tema de su solicitud de 2006 a 2015, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 30 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2016.

Registro Electrónico de Planes de Pensiones

La Ley del Seguro Social ofrece incentivos a las empresas para que éstas constituyan y brinden a sus trabajadores Planes de Pensiones adicionales al régimen obligatorio del Seguro Social.
Las aportaciones que realicen los patrones al Plan de Pensiones constituido por la empresa, pueden excluirse del salario base de cotización, lo que disminuye el costo de la prestación otorgada. Lo anterior, siempre que dichos Planes cumplan con los requisitos que establezca la CONSAR.
Las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Planes de Pensiones emitidas por CONSAR contemplan, como uno de los requisitos, su registro electrónico.

Registre a su empresa como usuario del REPP y obtenga su contraseña
Como primer paso, las empresas que deseen registrar su(s) Plan(es) de Pensiones en el REPP, deberán obtener una clave de usuario y su contraseña respectiva, registrando los datos de la empresa.

Inicie su sesión en el REPP
Si usted ya registró a su empresa, ingrese la clave de usuario y contraseña que le fueron asignados para poder visualizar o registrar la información de sus Planes.

Registro

Le recomendamos hacer uso del cuestionario guía para facilitar el registro de su(s) Plan(es)

Cuestionario guía

Usuario:

Contraseña:

Olvide mi contraseña

Iniciar sesión

Estadísticas: 2015 | 2014 | 2013 | 2012 | 2011 | 2010 | 2009 | 2008 | 2007 | 2006

” (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“ ...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

“ ...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- II. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Financiera, relativa al plan de pensiones de cobertura definida de Banco Santander Serfin, S.A. vigente al día de hoy y el vigente en el año 2006, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues se trata de información entregada por los patrones con ese carácter a esta Comisión, aunado a que comprende hechos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una empresa y a la forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

“ACUERDO CTE 02/02/2016:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0612100013016, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

Conviene precisar que la Vicepresidencia Jurídica como área técnica especializada en los asuntos en los que interviene la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, manifestó su opinión favorable respecto de la clasificación de la información relacionada con los folios 0612100011216 y 0612100013016.

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las trece horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ



Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar
Director de Vinculación
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de
Transparencia



Lic. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla
Coordinador General de Administración y
Tecnologías de la Información y Responsable del
área de archivos



Lic. Guadalupe Muñoz Trejo
Titular del Órgano Interno de Control
en la CONSAR



INVITADO PERMANENTE



Lic. Antonio S. Reyna Castillo
Vicepresidente Jurídico

SECRETARIA/TÉCNICA



Lic. Itzel Monserrat García Hernández
Subdirectora de la Unidad de Transparencia